



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/572/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02504718, y ordena que entregue la información solicitada en forma electrónica al ser la modalidad en la que se genera.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado, en la que requirió lo siguiente:

....
Solicito todos los CFDI de los meses de octubre y noviembre de 2018 de los tres Magistrados que actualmente conforman el Pleno de ese Tribunal Electoral de Veracruz: José Oliveros Ruiz, Roberto Sigala Aguilar y Javier Hernández Ruiz expedidos con motivo de sueldos, estímulos, (sic) compensación, bonos, gratificaciones, gratificaciones extraordinarias y/o por cualquier otra prestación o concepto y/o cantidad de dinero o en especie que hayan recibido o reciban con motivo de su función como magistrados.

Además, del Magistrado Javier Hernández Hernández solicito además el CFDI y/o cualquier recibo de pago y/o comprobante generado con motivo de su liquidación, finiquito, Aguinaldo, Bono de Retiro, Seguro de Separación individualizada, Gratificación extraordinaria o que por cualquier otro concepto se haya otorgado con motivo de la terminación o conclusión de su encargo como magistrado electoral de Veracruz.

....

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso mediante escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente requirió todos los comprobantes fiscales digitales por internet de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho de los tres Magistrados: José Oliveros Ruiz, Roberto Sigala Aguilar y Javier Hernández Ruiz, expedidos con motivo de sueldos, estímulos, compensación, bonos, gratificaciones, gratificaciones extraordinarias y/o por cualquier otra prestación o concepto y/o cantidad de dinero o en especie que hayan recibido o reciban con motivo de su función como magistrados; y en particular, del Magistrado Javier Hernández Hernández, solicitó además el CFDI y/o cualquier recibo de pago y/o comprobante generado con motivo de su liquidación, finiquito, Aguinaldo, Bono de Retiro, Seguro de Separación individualizada, Gratificación extraordinaria o que por cualquier otro concepto se haya otorgado con motivo de la terminación o conclusión de su encargo como magistrado electoral de Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso.**

En primer lugar, es conveniente precisar que, si bien el solicitante citó el nombre del Magistrado como Javier Hernández Ruiz, el nombre correcto es Javier Hernández Hernández, tal y como se observa de las respuestas que otorgó

IVAI-REV/572/2019/III

el propio sujeto obligado, por lo que el estudio del presente caso se realizará con el nombre correcto.

De las constancias de autos se desprende que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número 138/TEEV/UT/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, al que agregó la respuesta que otorgó la Directora de Administración, quien refirió que los CFDI solicitados es información pública, poniéndolos a disposición del solicitante para consulta en su oficina.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...
La respuesta proporcionada es insuficiente, absurda y ofensiva. Solicite (sic) informacion (sic) publica, (sic) los cfdi y constituyen informacion (sic) publica. (sic) Solicite (sic) fuera via infomex sin costo. No pueden, ni deben ponerla a disposicion, (sic) vulneran mi derecho de acceso a la informacion. (sic) Ciertamente los cfdi contienen datos personales pero para eso esta (sic) el comite (sic) de transparencia, someterla a este y proporcionar la version (sic) publica (sic), eliminando los datos personales. Requiero se ordene al sujeto obligado a proporcionar la informacion (sic) requerida. Con esa respuesta el sujeto obligado oculta la informacion, (sic) es la opacidad en su maxima (sic) expresion. (sic) El sujeto obligado no es transparente.
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado por escrito fechado el once de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien señaló que la información requerida corresponde al último trimestre de dos mil dieciocho, y que se encontraba publicada en el portal de ese Tribunal, en el link <http://www.teever.gob.mx/viii.-remuneraciones.html>.

Además, indicó que la documentación solicitada se puso a consideración del Comité de Transparencia para generar versiones públicas de los CFDI, las que fueron aprobadas mediante resolución TEV-CT-03/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es importante precisar que los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados, corresponde a información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 10, 36 bis, 60, 61, 62, fracciones II, III, VIII, X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, este Órgano Garante ha establecido reiteradamente que procede la entrega electrónica de los comprobantes fiscales digitales por internet, en virtud de que en ese formato los genera, por ser una obligación contenida en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), ya que se establece que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

Por lo anteriormente descrito, si bien se aprecia que la respuesta la otorgó el área competente del sujeto obligado -la Dirección de Administración-, y que cumplió con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, ésta fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que al responder la solicitud, puso a disposición del particular los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados, cuando lo procedente era entregarlos de manera electrónica, acorde a la normatividad antes descrita.

Al comparecer al medio recursal, la Unidad de Transparencia señaló que lo petitionado se encontraba publicado en su portal de transparencia, lo cual no es correcto, dado que si bien en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, se debe publicar la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, sus remuneraciones y demás prestaciones, el solicitante de manera específica requirió los comprobantes fiscales digitales por internet, por lo que lo procedente era entregar lo petitionado, y no remitirlo a su portal de transparencia, donde es evidente que no se encuentran publicados los CFDI requeridos.

Por ello, el sujeto obligado tendrá que remitir de manera electrónica vía sistema infomex y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos de la parte recurrente, las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, de los Magistrados José Oliveros Ruiz, Roberto Sigala Aguilar y Javier Hernández Hernández; y en el caso del Magistrado Javier Hernández Hernández, se deberán entregar además, los CFDI generados con motivo de su liquidación, finiquito, aguinaldo, bono de retiro, seguro de separación individualizada, gratificación extraordinaria o que por cualquier otro concepto se haya otorgado con motivo de la terminación o conclusión de su encargo como magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz.

En caso de que la documentación no pueda ser remitida por las vías antes indicadas, el sujeto obligado deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Ahora bien, de autos consta que al comparecer al recurso, el sujeto obligado remitió el acta del comité de transparencia por la que se aprobó la clasificación de diversos datos personales contenidos en los CFDI solicitados, sin embargo, al momento de entregar la documentación, tendrá que corroborar que las versiones públicas coincidan con lo aprobado por su Comité de Transparencia, y que no contenga ningún otro dato personal de los servidores públicos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

- Remitir vía Sistema Infomex y/o al correo electrónico autorizado en autos de la parte recurrente, las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, de los Magistrados José Oliveros Ruiz, Roberto Sigala Aguilar y Javier Hernández Hernández; y en el caso del Magistrado Javier Hernández Hernández, se deberán entregar además, los CFDI generados con motivo de su liquidación, finiquito, aguinaldo, bono de retiro, seguro de separación individualizada, gratificación extraordinaria o que por cualquier otro concepto se haya otorgado con motivo de la terminación o conclusión de su encargo como magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz. Para lo anterior, tendrá que corroborar que las versiones públicas coincidan con lo aprobado por su Comité de Transparencia, y que no contenga ningún otro dato personal de los servidores públicos solicitados.

Si por alguna razón no puede remitir la documentación a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. **Envíese** a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos